

Señor

JUEZ SIETE (07) DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

E. _____ S. _____ D. _____

CORRESPONDENCIA
RECIBIDA

2019 DIC 13 AM 9 42

JUZGADO 7 DE FAMILIA
BOGOTÁ

603819

Ref: PROCESO NO. 2019-446

PETICIÓN DE HERENCIA.

Demandante: Consuelo Villamil Ruiz

Demandado: Margarita Isabel Villamil Silva

RODOLFO LIZARAZU MONTOYA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.420.677 de Usaquén, con tarjeta profesional No. 93.623 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la demandada, **MARGARITA ISABEL VILLAMIL SILVA**, mayor de edad, identificada con la cédula 41.750.133, con domicilio en la ciudad de Paris (Francia), de acuerdo al poder que reposa en el expediente, me permito contestar la demanda, de acuerdo con el artículo 96, 368, 369 y 370 del Código General del Proceso, propuesta por la señora **CONSUELO VILLAMIL RUIZ**, oponiéndome a las pretensiones de la demanda con fundamento en los siguientes argumentos.

I. Nombre e identificación y domicilio de la demanda y de sus apoderados:

La demandada **MARGARITA VILLAMIL SILVA**, persona mayor de edad, con cédula de ciudadanía 41.750.133, tiene su domicilio en la ciudad de Paris (Francia).

El suscrito apoderado de la demanda, **RODOLFO LIZARAZU MONTOYA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.420.677 de Usaquén, con tarjeta profesional No. 93.623 del Consejo Superior de la Judicatura.

II. Respetto de los hechos invocados como fundamente de la demanda manifiesto:

Hecho 1. Es cierto que la señor FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA, es padre de los señores FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA, MARGARITA VILLAMIL SILVA, los cuales son hijos matrimoniales, y que, en el día 31 de julio de 2018 mediante sentencia del juzgado 32 civil de Familia, se declaró como padre extramatrimonial a Consuelo Villamil Ruiz. Sin embargo, en la citada sentencia, se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, en efecto el auto de fecha de 15 de diciembre de 2018 (anexo 2) dice que:

TERCERO: *téngase en cuenta que, por auto del 15 de diciembre de 2016, se declaró probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, en consecuencia, esta sentencia no surte efectos patrimoniales".*

Hecho 2. Es cierto.

Hecho 3. Es cierto respecto del trámite de filiación extramatrimonial. Sin embargo, se debe aclarar que mediante sentencia judicial de fecha 31 de julio de 2018, el juzgado 32 de Familia de Bogotá (anexo) resolvió que existía caducidad respecto de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad y, en consecuencia, dicha sentencia no produce ningún efecto patrimonial.

Segundo Hecho 3. No me consta, debe acreditarse.

Hecho 4. Es cierto.

Hecho 5. Es cierto.

Hecho 6. Es cierto, respecto del trámite de la sucesión. Mi poderdante es la heredera legítima de los derechos de su hermano FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA, en tanto que para la época que se hizo la sucesión la demandante no tenía vocación hereditaria, ni luego la tuvo, por cuanto la sentencia de filiación no produjo ningún efecto patrimonial.

Hecho 7. No es cierto, al momento de iniciar el proceso de sucesión del causante FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA, mi apoderada estaba convencida de que su padre no tenía ningún hijo extramatrimonial. Por el contrario, siempre se mostró como un padre muy cercano a su hogar, el cual trabajaba desde su casa y era muy amoroso con su mamá. Mi representada tenía la certeza

cuando su madre había muerto y tomo su lugar como heredera en el proceso, puso en conocimiento el lugar de notificaciones de la señora de mi representada en Bogotá, y ella sabía perfectamente del sitio de notificación de mi representada, en Colombia. Sin embargo, extrañamente en la demanda, indico bajo la gravedad de juramento que desconocía el lugar de notificación de mi apoderada.

III. EXCEPCIONES DE MERITO.

3.1. Caducidad

En el presente caso, y como lo dispuso el juzgado 32 Civil de Familia existió caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad de la acción de filiación promovido por la demandante para que se declarara que FIDELIGNO VILLAMIL CRUZ fuera el padre extramatrimonial de la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ. En consecuencia dicha declaración no surtió efectos patrimoniales, y por consiguiente se generó la caducidad de la acción de petición de herencia que por este proceso se pretende, y no puede surtir los efectos patrimoniales.

En efecto, el juzgado 32 de Familia en PROCESO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por medio de la sentencia de 31 de Julio 2018 (Anexo 2) resolvió:

TERCERO: *téngase en cuenta que por auto del 15 de diciembre de 2016, se declaró probada la excepción de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad, en consecuencia esta sentencia no surte efectos patrimoniales".*

Así mismo, el juzgado 32 de Familia, en el proceso en mención, por medio de auto de fecha 15 de Diciembre de 2016 (Anexo 1), dijo:

"Dado que el señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS, falleció el día 26 de mayo de 1989 y la demanda se presentó el 22 de mayo de 2009, es evidente que la señora CONSUELO VILLAMIL acudió a la jurisdicción mucho después de haberse cumplido el término previsto en el artículo

10º de la ley 75 de 1968, por lo cual la caducidad de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad esta demostrada y la excepción previa esta llamada a prosperar."

"(...) RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada la excepción previa que la parte demandada denominó CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, respecto de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad, acorde con lo expuesto en la parte motiva"

En efecto, en el proceso de filiación que se promovió, como en el presente proceso han transcurrido con demasía los dos años previstos en el inciso final del art. 10 de la ley 75 de 1968, que dice:

"La sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes, no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción". (El subrayado es nuestro)

Como bien lo expuso lo expuso la C.S.J al analizar la constitucionalidad del art. 10 de la le 75 de 1968, la igualdad sucesoral solo se predica de estados civiles definitivos, pero no aquellos que son eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil, en efecto dijo:

"Según la doctrina nacional, la igualdad de derechos, especialmente la sucesoral, presupone la definición y certeza del estado civil que sirve de base a tales derechos; en consecuencia, no habiendo certidumbre sobre el estado civil, tal como ocurre con el caso regulado por el artículo 10º de la ley 75 de 1968, tampoco puede haber igualdad sucesoral. En otros términos, la igualdad sucesoral se predica de los estados civiles definitivos, pero no de aquellos que son meramente eventuales por estar condicionados a la certidumbre previa del estado civil."

declaración de paternidad, la presente acción de petición de herencia caducada, por cuanto *la señora* CONSUELO VILLAMIL RUIZ no puede reclamar ningún derecho patrimonial derivado del hecho de la filiación, por extemporánea, esto es:

- 1) *Ni la petición de herencia del señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS.*
- 2) *Ni la petición de herencia de su hermano FIDELIGNO VILLAMIL SILVA.*

3.2. Tramite sucesoral conforme a la ley y, por tanto, no es procedente rehacer el trabajo de partición.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 902 de 1988, mediante escritura pública No. 3935 del 04 de septiembre de 2015, de la Notaria Cuarenta de Bogotá, mi apoderada adelantó el proceso de sucesión del señor FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA, respecto de la cuota parte equivalente al 20% del bien inmueble identificado con No 50C.1525723 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá.

Este trámite se realizó siguiendo los lineamientos legales. Mi apoderada es plenamente capaz. De igual forma, se realizó el trámite en la en la Notaría del último domicilio del causante, se cumplió con toda la documentación requerida y con los requisitos legales establecidos en el Decreto 902 de 1998.

La solicitud se ajustó a derecho y cumplió con todos los requisitos legales y, por lo tanto, el notario elaboró un acta de aceptación e iniciación de la sucesión (anexo 3) y posteriormente se elaboró edicto emplazatorio que se fijó por un término de diez días en la secretaría de la Notaria Cuarenta de Bogotá (anexo 4).

Por lo tanto, mi apoderada adelantó proceso de sucesión cumpliendo con todos los requisitos exigidos por la ley. Adicionalmente, al momento de realizarse el trámite sucesoral la demandante no compareció al proceso sucesoral, sabiendo que se surtió el trámite de notificación de manera correcta (Ver Anexo 4), por cuanto no tiene, ni ha tenido vocación hereditaria.

Por lo tanto, se cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto 902 de 1998, el cual expresa que :

Artículo 3º Para la liquidación de la herencia y de la sociedad conyugal cuando fuere el caso, se procederá así:

(...)2. Si la solicitud y la documentación anexa se ajustan a las exigencias de este Decreto, el notario la aceptará mediante acta y ordenará la citación de las personas que tengan derecho a concurrir a la liquidación, por medio de edicto emplazatorio que se publicará que se publicará en un periódico de circulación nacional, se difundirá por una vez en una emisora del lugar si la hubiere y se fijará por el término de diez (10) días en sitio visible de la notaría.

Así mismo dará inmediatamente a la oficina de cobranzas o a la Administración de Impuestos Nacionales que corresponde, el aviso que exigen las disposiciones legales sobre el particular y comunicará a la Superintendencia de Notariado y Registro, la iniciación del trámite, informando el nombre del causante y el número de cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad, o el NIT., según el caso.

Publicado el edicto en el periódico respectivo, se presentará al notario la página en el cual conste la publicación de aquel y exigirá la certificación de la radiodifusora, cuando a ello hubiere lugar(...).

3. Diez (10) días después de publicado el edicto sin que se hubiere formulado oposición por algún interesado y cumplida la intervención de las autoridades tributarias en los términos establecidos por las disposiciones correspondientes, siempre que los impuestos a cargo del causante hubieren sido cancelados o se hubiere celebrado acuerdo de pago con los respectiva autoridad, procederá el notario a extender escritura pública, con la cual quedará solemnizada y perfeccionada la partición o adjudicación de la herencia y la liquidación de la sociedad conyugal si fuere el caso. Dicha escritura deberá ser suscrita por los asignatarios y el cónyuge, si fuere el caso, o por sus apoderados.

causante FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA, mi apoderada no tenía conocimiento ni ninguna sospecha de que su padre tuviera una hija extramatrimonial, en dicho momento no existía ninguna prueba o sospecha que llevara a creer que la existencia de una hija extrapatrimonial. De igual forma, la señora CONSUELO VILLAMIL RUIZ, nunca tuvo, ni ha tenido un derecho sucesoral frente a la declaración de paternidad adelantada ante el juzgado 32 civil de Familia y por tanto, no tenía el derecho alguno frente a la sucesión que se adelantó en la Notaria Cuarenta de Bogotá.

De todas formas, en la sentencia se declaró la caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad y en consecuencia la sentencia nunca tuvo efectos patrimoniales, que obligue a mi apoderada a rehacer la partición. Como se afirmó en el auto del 15 de diciembre de 2018, el cual expuso que:

"Dado que el señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS, falleció el día 26 de mayo de 1989 y la demanda se presentó el 22 de mayo de 2009, es evidente que la señora CONSUELO VILLAMIL acudió a la jurisdicción mucho después de haberse cumplido el termino previsto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, por lo cual la caducidad de los efectos patrimoniales de una eventual declaración de paternidad está demostrada y la excepción previa esta llamada a prosperar."

3.3. Falta de legitimidad en la causa por activa o ilegitimidad de la actora.

Ahora bien, en lo que respecta a los efectos patrimoniales de la sentencia de filiación, el artículo 10 de la ley 75 de 1968 establece que la sentencia que declare la paternidad no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

Con fundamento en esta norma, la parte demandante no tiene la vocación hereditaria en el trabajo de partición dentro del proceso de sucesión del causante FIDEDGNO VILLAMIL SILVA, adelantado ante la notaria cuarenta Bogotá, mediante la escritura pública No. 3935 del 04 de septiembre de 2015.

Por lo tanto, existe falta de legitimación en la causa respecto de la parte actora puesto que, no está asistida por el derecho sustancial.

3.4. Limitación de la herencia a medio hermanos.

No obstante, como se ha dicho, la señora CONSUELO VILLAMIL SILVA no tiene derecho patrimonial en el proceso sucesoral del señor FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA pero, en aras de la discusión, es de anotar que en todo caso sería medio hermano. Según el inciso final del artículo 1047 del Código Civil Colombiano, se determina que los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos, entendiéndose que hermanos carnales son aquellos hijos del mismo padre y madre; norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante sentencia C-105 de 1994. En efecto, el artículo en mención expone que :

ARTICULO 1047. <TERCER ORDEN HEREDITARIO – HERMANOS Y CÓNYUGE>. *<Artículo subrogado por el artículo 6o. de la Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente:>*

Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

Por lo tanto, en aras de discusión, y en caso de no ser aceptadas las excepciones propuestas, a la señora CONSUELO VILLAMIL SILVA, solamente le corresponde la mitad de la porción que le correspondería a mi apoderada, puesto que los hijos matrimoniales recibirán doble porción que los que hijos extramatrimoniales, según la norma anteriormente anotada.

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda con fundamento en las excepciones antes propuestas.

- 4.1. Frente a la primera pretensión me opongo a que se reconozca la vocación hereditaria de la señora Consuelo Villamil Ruiz, en su calidad de hermana de Fidedigno Villamil Silva, en virtud de la caducidad de la acción y que la acción de filiación no surtió efectos patrimoniales, así como en los argumentos expuestos en las excepciones, que demuestra que la demandante no tiene vocación hereditaria.
- 4.2. Me opongo a que el trabajo de partición se rehaga, dentro de la sucesión del causante Fidedigno Villamil Silva, adelantado ante la notaría 40 de Bogotá, mediante escritura pública Nro 3935 del 4 de septiembre de 2015, toda vez que Consuelo Villamil Ruiz no tiene vocación hereditaria, la presente acción esta caducada y la acción de filiación no surtió ningún efecto patrimonial, así como los argumentos propuestos en las excepciones.
- 4.3. Me opongo a la cancelación de la inscripción Nro 005 efectuada en el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1525723 del Ofician de Instrumentos y Registro Públicos de Bogotá Zona Centro, en virtud de los anteriores argumentos y las excepciones propuestas.
- 4.4. Me opongo a que se ordene a mi mandante a restituir a la señor CONSUELO VILLAMIL SILVA la parte del bien que se le adjudicó dentro de la sucesión del causante FIDEDIGNO VILLAMIL SILVA, en virtud que la primera no tiene vocación hereditaria y las excepciones propuestas con la presente demanda.

V. PRUEBAS.

5.1 Solicito se tengan como pruebas los documentos siguientes:

5.1.1 Copia de la Sentencia de 31 de julio 2018- Juzgado 32 de Familia.(Anexo 1)

5.2.1 Copia del auto de fecha de 15 de diciembre de 2018-Juzgado 32 de Familia.(Anexo 2)

5.3.1. Anexo Copia autentica del registro de defunción del señor FIDELIGNO VILLAMIL BURGOS. (Anexo 3)

demanda, dónde aparece copia del Acta de aceptación e iniciación de la sucesión de la notaria 40 de Bogotá, y copia del edicto emplazatorio que se fijó por un término de diez días en la secretaría de la Notaria Cuarenta de Bogotá, debidamente autenticados.

5.2. Solicitud de Oficios para obtener documentos originales:

Solicito respetuosamente se oficie al juzgado 32 Civil de Familia de Bogotá, para que remita copia auténtica de los siguiente documentos:

5.2.1. Copia auténtica (acta de audiencia pública) de la sentencia, de fecha 31 de Julio de 2018, del proceso de Filiación Extramatrimonial de Consuelo VILLAMIL Ruiz contra Herederos de Fideligno Villamil Burgos, número 2009-0582

5.2.2. Copia auténtica del auto de fecha 15 de diciembre de 2015, del proceso de Filiación Extramatrimonial de Consuelo VILLAMIL Ruiz contra Herederos de Fideligno Villamil Burgos, número 2009-0582, donde se declaró probada la excepción previa de caducidad de los efectos patrimoniales de la declaración de paternidad.

VI. NOTIFICACIONES.

La demandada MARGARITA VILLAMIL SILVA, en atención a que tiene su domicilio en el exterior, recibirá las notificaciones por mi conducto, en mi oficina profesional, ubicada en la Calle 12 Nro 7-32 Oficina 907-908 de Bogota.

El suscrito apoderado concurrirá a la secretaria de su Despacho y también recibiré notificaciones en la Carrera 8 Nro 69 – 48 de Bogotá

Atentamente,



RODOLFO LIZARAZU MONTOYA

C.C. 80.420.677 de Bogotá

T.P. No. 93.623 del C.S. de la J